

RESOLUCIÓN No. 00634

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02529 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 02529 de fecha 23 de noviembre de 2020, se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo Tala de doce (12) individuos arbóreos de la siguiente especie: 12-Fraxinus chinensis, Traslado de dos (02) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia melanoxylon, 1-Fraxinus chinensis, Poda de Estabilidad de dos (02) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia melanoxylon, 1-Sambucus nigra, Poda de Estructura de tres (03) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Salix humboldtiana, 2-Sambucus nigra y Conservar sesenta y cinco (65) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Abutilon insigne, 19-Acacia melanoxylon, 1-Cotoneaster multiflora, 2-Ficus soatensis, 5-Fraxinus chinensis, 3-Hesperomeles goudotiana, 2-Lafoensia acuminata, 1-Liquidambar styraciflua, 2-Magnolia grandiflora, 8-Pittosporum undulatum, 2-Prunus capuli, 1-Prunus serotina, 13-Salix humboldtiana, 4-Sambucus nigra, 1-Sparmannia africana, los cuales se encuentran en espacio público y presentan interferencia con la obra de Rehabilitación Puntos Críticos Canal Virrey, Aviso SAP No 9000004064, de la Ciudad de Bogotá D. C., en el Canal Virrey entre Carrera 8 y Carrera 22 del barrio Chico Norte, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que, el Artículo Noveno del precitado acto administrativo, le ordenó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP dejar tocones de los siguientes ejemplares arbóreos y en las siguientes alturas:

- 1.- Individuos arbóreos No. 124 y 132 serán de 2 metros;
- 2.- Individuo arbóreo No. 134 de 1,75 metros;
- 3.- Individuo arbóreo No. 242 el tocón será de 2,15 metros conservando el brazo de la bifurcación.

RESOLUCIÓN No. 00634

Así mismo, en lo que respecta a la adopción referida por los recurrentes, establece el mentado artículo que: “(...) en concordancia con lo señalado en el acápite de observaciones del Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020 y en desarrollo al Proyecto Piloto “El manejo seguro y ecológico de troncos muertos en pie y otros tipos de madera en descomposición en el Corredor Ecológico de Ronda El Virrey (CERV), Bogotá D.C.”, adoptado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y el Grupo Ecomunitario”.

A la par, el Artículo Décimo Primero estipuló que en el marco del Proyecto Piloto “El manejo seguro y ecológico de troncos muertos en pie y otros tipos de madera en descomposición en el Corredor Ecológico de Ronda El Virrey (CERV), Bogotá D.C.” de los señores María Stella Sáchica Álvarez y Juan Carlos Caicedo Hernández identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 52.411.563 y 1.034.299.079 respectivamente, integrantes del Grupo Ecomunitario, deberían adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, mitigar y corregir todos los eventos que se pudieran ocasionar producto del volcamiento o fractura de los tocones de los ejemplares arbóreos No. 124; No. 132; No. 134; y No. 242, así como los demás riesgos asociados a la permanencia de los ejemplares arbóreos en las condiciones ya descritas”.

Que, la Resolución No. 02529 del 23 de noviembre de 2020, fue notificada de forma electrónica el día 4 de diciembre 2020, al señor Javier Humberto Sabogal Mogollón, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP con NIT. 899.999.094-1 y el 29 de diciembre de 2020 a los señores María Stella Sáchica Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.411.563 y Juan Carlos Caicedo Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.299.079 integrantes del Grupo Ecomunitario.

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2021ER03759 del 12 de enero del 2021, los señores María Stella Sáchica Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.411.563 y Juan Carlos Caicedo Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.299.079 integrantes del Grupo Ecomunitario; interponen recurso de reposición contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 02529 del 23 de noviembre de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control

RESOLUCIÓN No. 00634

de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02529 de fecha 23 de noviembre de 2020, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte

RESOLUCIÓN No. 00634

interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“(…)

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(Subrayado fuera del texto).

(…)”

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso,

RESOLUCIÓN No. 00634

deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

De conformidad con lo expuesto, encuentra este despacho que el recurso de reposición interpuesto por los señores María Stella Sáchica Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.411.563 y Juan Carlos Caicedo Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.299.079 en contra de la Resolución No. 02529 del 23 de noviembre de 2020, cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la normatividad y por lo tanto se procederá a analizar los argumentos esgrimidos por los recurrentes.

A) ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Señalan los recurrentes en su escrito que la compensación exigida a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – identificada con Nit. 899.999.094-1, en el artículo sexto de la Resolución No. 02529 del 23 de noviembre de 2020, con ocasión de la tala autorizada y de conformidad con el diseño paisajístico aprobado mediante Acta WR 1048 de 2020, la cual contiene la siembra de 23 individuos arbóreos en el costado norte del Canal el Virrey entre la carrera 19 A y la Autopista Norte, contraría el proceso de participación ciudadana que se ha venido adelantando entre la comunidad y el Distrito puesto que no fue concertado en la Mesa Quebrada Chicó – Virrey los sitios en que se ubicarían las especies resultantes de la medida de compensación, prueba de ello, es que la localización de los mismos se realizará en un sector densamente arborizado.

Igualmente indican que la Resolución No. 02529 del 23 de noviembre de 2020, señala que se adoptó el “*Proyecto Piloto “El manejo seguro y ecológico de troncos muertos en pie y otros tipos de madera en descomposición en el Corredor Ecológico de Ronda El Virrey (CERV), Bogotá D.C.”*, pero no se describe en lo que consiste, ni se hace referencia al acto administrativo mediante el cual se acoge. Sino que se limita a establecer como obligación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, dejar 4 tocones de las especies y alturas determinadas en el Acto Administrativo en comento y fija una serie de obligaciones para los recurrentes en calidad de proponentes del citado proyecto, en concordancia con lo cual, solicitan:

“(..)

RESOLUCIÓN No. 00634

1. *Que se modifique el artículo SEXTO de la Resolución 2529 de 2020, en el sentido de que las compensaciones (especies y sitios de siembra) por las talas autorizadas sean decididas participativamente con la comunidad a través de la Mesa Quebradas Chicó – Virrey.*
2. *Que se aclare el artículo DÉCIMO de la Resolución 2529 de 2020, en el sentido de complementar el alcance del proyecto piloto que se aprueba,*
3. *Que se modifique el artículo DÉCIMO PRIMERO de la Resolución 2529 de 2020 precisando las obligaciones a nuestro nombre, de conformidad con el marco legal.”*

B) CONSIDERACIONES DE LA SDA

Dentro de las solicitudes contenidas en el escrito del recurso se encuentra la de modificar el artículo sexto de la Resolución No. 02529 del 23 de noviembre de 2020, al considerar que las especies y sitios de siembra autorizadas como medida de compensación por las talas autorizadas no fueron decididas de forma participativa con la comunidad mediante la Mesa Quebradas Chico – Virrey, por lo que, según señalan es importante que se modifique el área en la cual fue ordenada la plantación, puesto que consideran que la definida ya es una zona densamente arborizada.

Señala el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que tuvo lugar en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, que: *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos*

Al punto, es menester traer a colación lo señalado al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia T-361 del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017):

“La participación es un derecho de raigambre fundamental, puesto que es una expresión del principio democrático del Estado Social de Derecho y tiene fundamento en varias normas que atraviesan la Constitución. Por ejemplo, entre ellas se hallan el artículo 2º que establece como fin estatal “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” o el artículo 40 que advierte una potestad subjetiva en cabeza de los ciudadanos. La participación expresa un modelo de comportamiento de los ciudadanos y de las autoridades, directriz que modificó el concepto de ciudadanía y el papel de las personas en las decisiones de los asuntos públicos, elementos que la administración debe promover. A través de esta garantía, se fortalecen y democratizan las instancias de representación, se promueven valores constitucionales como el pluralismo y la tolerancia, al igual que se amplía la injerencia de la ciudadanía a temas diversos a los electorales. Bajo el marco jurídico actual, la Corte resalta que no

RESOLUCIÓN No. 00634

pueden existir espacios vedados para la participación ciudadana en las decisiones que afectan a la comunidad. Así, se protege ese derecho en determinaciones de la administración que van más allá de la representación, de la toma de decisiones colectivas mediante mecanismos de participación del artículo 102 superior y de la formulación de acciones constitucionales. Ello sucede en la construcción e implementación de acciones afirmativas, en el ejercicio del control político, en el procedimiento de decisiones que restringen derechos fundamentales, o normatividades regulatorias de desarrollo, construcción de políticas sociales o de distribución de recursos etc, es decir, en una participación administrativa. La maximización de la intervención de la población se justifica en que la eficacia de la administración también depende de la materialidad de la participación del pueblo, por eso, ésta debe ser activa, real y efectiva, al punto que no se limita a obtener información sobre los asuntos públicos. La Constitución de 1991 quiso que el ciudadano se apropiara de la satisfacción de sus necesidades, de ahí que entregó amplias facultades a la colectividad con el fin de que su voz fuese escuchada por las autoridades”.

Alta Corporación que en la misma Sentencia en cuanto al derecho de participación en materia ambiental indicó:

“El ordenamiento jurídico ha reconocido el derecho a la participación en asuntos relacionados con el medio biótico, garantía que se erige como la manera más adecuada de resolver los conflictos ambientales y generar consensos en las políticas públicas sobre la conservación de los ecosistemas. La Constitución y diversos documentos internacionales han otorgado a los miembros de la sociedad la facultad de hacer parte de las decisiones ambientales que los perturba, escenario que incluye varias formas de participación, como son política, judicial y administrativa. En ésta última, las diferentes Salas de Revisión han protegido el derecho que tienen las comunidades de intervenir en decisiones de la administración que impactan el ambiente en que habitan o se desarrollan”.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisada el Acta WR 1048 de 2020 a través de la cual el Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá aprobaron el diseño paisajístico presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP que sirvió de sustento para la imposición de la medida de compensación consistente en plantación, se encuentra que la misma no indica el sitio exacto para la siembra de cada individuo arbóreo perteneciente a la plantación, empero, indica la distancia mínima en la que debe sembrarse cada uno de estos individuos, luego señaló con ésta consideración las zonas en las que estará ubicada la plantación, aspecto que no tiene en cuenta como lo señalan los recurrentes que pueden existir otras zonas dentro del área de influencia del proyecto en las que la plantación de las especies resultaría más representativa para la comunidad, razón por la cual es dable que esta entidad en aras del principio de participación ambiental le ordene a la EAAB – ESP que presente ante la mencionada Mesa la propuesta de compensación en materia de plantación a efectos de que se incorpore su visión del territorio en lo que respecta a la localización y a la clase de especies a plantar, sin que ello implique una modificación en el número de especies.

En el evento en que las resultas anterior derive o impliquen un cambio al Acta WR 1048 de 2020, dicha empresa deberá realizar todas las gestiones para su modificación, conforme a la normatividad vigente en la materia.

Ahora bien, en lo atinente a *“complementar el alcance del proyecto piloto que se aprueba”*, es dable aclarar que, el

RESOLUCIÓN No. 00634

proyecto Piloto “*El manejo seguro y ecológico de troncos muertos en pie y otros tipos de madera en descomposición en el Corredor Ecológico de Ronda El Virrey (CERV), Bogotá D.C.*” surge como una petición de la comunidad en el marco de los espacios de participación que se adelantaron para la expedición de la Resolución No. 02529 del 23 de noviembre de 2020 y es impuesta por parte de la SDA como mecanismo derivado de las medidas de compensación producto de los efectos que genera las actividades que adelanta la EAAB – ESP en el mencionado canal.

Sin embargo, dicho proyecto al no contemplar el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, a la luz de la normatividad ambiental, no requiere autorización alguna para su realización y por ende tampoco es dable imponer obligaciones propias de los instrumentos de comando y control como son a saber las medidas relacionadas con la prevención, la mitigación o la compensación de impactos ambientales, de tal suerte que resulta imperativo de un lado indicar que la ejecución del Proyecto Piloto “*El manejo seguro y ecológico de troncos muertos en pie y otros tipos de madera en descomposición en el Corredor Ecológico de Ronda El Virrey (CERV), Bogotá D.C.*” i) no requiere para su ejecución aprobación alguna por parte de este despacho al ser una iniciativa comunitaria que busca aportar a la conservación de la biodiversidad de la ciudad; ii) que en el marco de su ejecución se podrán implementar todas las actuaciones educativas o informativas necesarias a efectos de documentar a la ciudadanía en general sobre el objeto y el alcance del proyecto; iii) que es deber de los ejecutantes monitorear el estado de los tocones y dar aviso inmediato a la EAAB - ESP y a las autoridades competentes, en caso de que alguno presente riesgo para las personas que frecuentan el lugar, con el fin de que se adelanten las gestiones necesarias para el manejo de dicho riesgo y; iv) los avances del proyecto deberán ser expuestos en el marco de la Mesa Quebradas Chico – Virrey.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)*”

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales*”.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

RESOLUCIÓN No. 00634

“...Parágrafo 1°. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

RESOLUCIÓN No. 00634

En ese orden de ideas y atendiendo a las razones expuestas de forma detallada en el acápite de considerandos, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, rechazará de plano el recurso de reposición incoado por los señores María Stella Sáchica Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.411.563 y Juan Carlos Caicedo Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.299.079 integrantes del GRUPO ECOMUNITARIO contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 02529 del 23 de noviembre de 2020, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, de cara a la legitimación en la causa que debe asistir este tipo de recursos; no obstante y de cara a los principios de eficiencia y eficacia de la administración efectuará aclaraciones y adiciones en la forma que se pasa a señalar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en el sentido de ACLARAR el artículo DÉCIMO de la Resolución No. 02529 del 23 de noviembre de 2020, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” el cual quedará así:

“ARTICULO DÉCIMO. – *La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, deberá dejar tocones de los siguientes ejemplares arbóreos y en las siguientes alturas:*

- 1.- *Individuos arbóreos No. 124 y 132 serán de 2 metros;*
- 2.- *Individuo arbóreo No. 134 de 1,75 metros;*
- 3.- *Individuo arbóreo No. 242 el tocón será de 2,15 metros conservando el brazo de la bifurcación.*

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el acápite de observaciones del Concepto Técnico No. SSFFS-08749 del 01 de septiembre de 2020 y en desarrollo del Proyecto Piloto “El manejo seguro y ecológico de troncos muertos en pie y otros tipos de madera en descomposición en el Corredor Ecológico de Ronda El Virrey (CERV), Bogotá D.C.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR el artículo DÉCIMO PRIMERO de la Resolución No. 02529 del 23 de noviembre de 2020, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” la cual quedará así:

“ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. – *Es obligación del Grupo Ecomunitario en el marco del Proyecto Piloto “El manejo seguro y ecológico de troncos muertos en pie y otros tipos de madera en descomposición en el Corredor Ecológico de Ronda El Virrey (CERV), Bogotá D.C.” del Grupo Ecomunitario:*

- a) *Implementar todas las actuaciones educativas o informativas necesarias a efectos de documentar a la ciudadanía en general sobre el objeto y el alcance del proyecto;*

RESOLUCIÓN No. 00634

- b) *Monitorear el estado de los tocones de los ejemplares arbóreos No. 124; No. 132; No. 134; y No. 242 y dar aviso inmediato a la EAAB - ESP y a las autoridades competentes, en caso de que alguno presente riesgo para las personas que frecuentan el lugar, con el fin de que se adelanten las gestiones necesarias para el manejo de dicho riesgo*
- c) *Documentar y presentar periódicamente los avances del proyecto a la Mesa Quebradas Chico – Virrey.”*

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP con NIT. 899.999.094-1, que exponga y concerte ante la Mesa Quebradas Chico – Virrey, la ubicación y el tipo de especies a plantar que componen la medida de compensación y en el evento en que el resultado de dicho proceso derive en una modificación del Acta WR 1048 de 2020 deberá realizar todas las gestiones para su modificación, conforme a la normatividad vigente en la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP con NIT. 899.999.094-1 a través de su representante legal o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP con NIT. 899.999.094-1 a través de su representante legal o a quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores María Stella Sáchica Álvarez y Juan Carlos Caicedo Hernández identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.52.411.563 y 1.034.299.079 respectivamente, integrantes del Grupo Ecomunitario, por medios electrónicos, al correo grupoecomunitario@gmail.com , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si los señores María Stella Sáchica Álvarez y Juan Carlos Caicedo Hernández identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.52.411.563 y 1.034.299.079 respectivamente, integrantes del Grupo Ecomunitario, están interesados en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el reparto competencial consagrado en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, se debe comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MÚTIS identificado con el NIT No. 860.030.197-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para su conocimiento, por medios electrónicos, conforme lo dispuesto en el artículo 4 del

RESOLUCIÓN No. 00634

Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MÚTIS identificado con el NIT No. 860.030.197-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesada en que se le comunique de forma electrónica el presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación.

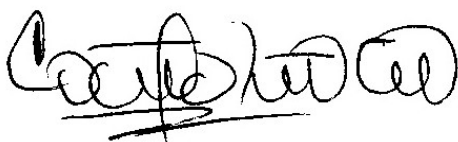
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comuníquese el presente acto administrativo a la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Empresarial- SEGAE, de esta Secretaría, para lo de su competencia en cumplimiento de lo aquí establecido.

ARTÍCULO OCATVO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente providencia NO procede recurso de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de marzo del 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Elaboró:

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO	C.C: 1058846415	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201541 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/02/2021
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/03/2021
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 800167251	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2021
---------------------------------	----------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-03-2019-539